

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0123-R

Quito, D.M., 23 de diciembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0109-2022

PETICIONARIO: CASANOVA TULCÁN EDGAR ALBEIRO, correo electrónico:
edgar.casanova@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. JIMENEZ CHACHA JEFFERSON RAFAEL, correos electrónicos:
rafaeljimenez.sd@gmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ
RODRIGUEZ. Quito, 23 de diciembre de 2022, a las 16h30. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo N° 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito, 13 de diciembre de 2022, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “(...) se corre traslado a su autoridad en calidad de Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI), a fin de que se sirva avocar conocimiento y emitir la resolución correspondiente al RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN de fecha 22 de noviembre de 2022”. Con fecha, Quito, 13 de diciembre de 2022 a las 12h27, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado indica: “(...) la Tercera Comisión hace entrega del expediente completo del sumario administrativo Nro. 0109-2022, con ciento veinte y nueve (129 fojas) para que resuelva conforme sus competencias, dando cumplimiento conforme lo que prevé el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia al artículo 156 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se corre traslado a la Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI)”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor **CASANOVA TULCÁN EDGAR ALBEIRO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0123-R

Quito, D.M., 23 de diciembre de 2022

A fs. 120 hasta 124 del expediente de Sumarial No. 0109-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor **CASANOVA TULCÁN EDGAR ALBEIRO**, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1) VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA TESTIMONIAL. Del texto del recurso de apelación se advierte que: *“Al existir un informe que fue incorporado en copias simples y tener informes impertinentes, nos remitimos a las pruebas testimoniales que no guardan la debida congruencia como ya se ha indicado. Tampoco existe una prueba documental, pericial o testimonial donde se visualice al señor Casanova tratar de romper el candado, porque la ASP. Rodriguez no manifestó que se dañó el candado, dijo que estaba medio roto el candado, a pesar que en un primero momento manifestó que estaba roto, contradiciéndose en su propio testimonio”*.

Examinado detenidamente el audio de la audiencia, como los recaudos procesales, es claro, que la defensa técnica de la Institución anuncio la prueba, conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 142 numeral 7, así como el artículo 190: *“Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”*. También, se puede evidenciar, que, por parte de la defensa técnica del señor sumariado, en virtud del principio de comunidad de la prueba, también realizaría preguntas a los testigos requeridos, sin intermediar ningún tipo de oposición. Entonces, el señor sumariado y su defensa técnica tuvieron pleno conocimiento de las pruebas que fueron aceptadas en el momento procesal oportuno, tal y como lo estipula el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Dentro de los recaudos procesales, como del audio de la audiencia, se observa que a fs. 42 hasta 44 la defensa técnica Institucional ha incorporado, solicitado y practicado sus pruebas en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria. Entre las cuáles se encuentran los testimonios de los señores: CASANOVA TULCAN EDGAR ALBEIRO, TERAN ACOSTA ROBERT XAVIER, VARGAS FONSECA CARLOS STALIN, MALDONADO BRAVO ANGEL ANIBAL, RODRIGUEZ NASTAR LORENA MARIBEL y BOLAÑOS LIMA JANETH CRISTINA. Y, como prueba documental: el Informe Motivado N° CSVP-CPLC-034-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, el Parte CPL-PACL-CSVSP-G3-284 de 27 de agosto de 2022, el Parte N° CSVP-CPL CARCHI 1-2022-283 de 27 de agosto de 2022, la Orden de Servicio Nocturno N° 230 de 26 de agosto de 2022 de 19H00 a 07H00, la Orden de Servicio Diurno N° 230 de 26 de agosto de 2022 de 07H00 a 19H00, el Parte CPL-PACL-CSVSP-G2-285 de 27 de agosto de 2022, el Parte CPL-PACL-CSVSP-G2-285.1 de 28 de agosto de 2022, el escrito de denuncia de 29 de agosto de 2022 para la Fiscalía General del Estado, el Memorando No. SNAI-CPLCN1-CSVP-2022-M-033 de 30 de agosto de 2022, el Acta de Entrega Recepción de 25 de marzo de 2022, el Comprobante de Egreso de 22 de abril de 2022 y la reproducción de las grabaciones de las cámaras de video vigilancia constantes en el CD

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0123-R

Quito, D.M., 23 de diciembre de 2022

adjunto al expediente. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia.

Todas aquellas han sido ratificadas con el contenido del escrito de Apelación presentado por el señor sumariado, en conjunto con su defensa técnica. Indicando, que se practicaron las siguientes pruebas documentales: “1. Informe Motivado Nro. CSVP-CPLC-034-2022, 2. Parte CPL-PACL-CSVSP-G3-284, 3. Parte No. CSVP-CPL CARCHI 1-2022-283, 4. Orden de Servicio Nocturno No. 230 de 26 de agosto de 2022 de 19H00 a 07H00, 4. Orden de Servicio Diurno N° 230 de 26 de agosto de 2022 de 07H00 a 19H00, 5. Parte CPL-PACL-CSVSP-G2-285, 6. Denuncia de 29 de agosto de 2022, 7. Memorando No. SNAI-CPLCN1-CSVP-2022-M-033, 8. Acta de Entrega Recepción de 25 de marzo de 2022”. Además de las siguientes pruebas testimoniales: “CASANOVA TULCAN EDGAR ALBEIRO, VARGAS FONSECA CARLOS STALIN, MALDONADO BRAVO ANGEL ANIBAL, TERAN ACOSTA ROBERT XAVIER, RODRIGUEZ NASTAR LORENA MARIBEL y BOLAÑOS LIMA JANETH CRISTINA”. De la revisión del expediente, y del audio de la audiencia, se tiene además que se reprodujo la grabación de las cámaras de video vigilancia constante en el CD adjunto al expediente. Se detalla además que todas las pruebas documentales y el CD fueron adjuntados al Informe Motivado N° CSVP-CPLC-034-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, al ser el documento mediante el cual se da a conocer a la Dirección de Administración de Talento Humano sobre los hechos ocurridos el 26 y 27 de agosto del 2022.

Vale la pena recalcar que, de la revisión del expediente, el Informe Motivado N° CSVP-CPLC-034-2022 de fecha 31 de agosto de 2022 constante a fs. 1 hasta 3, se encuentra en original dentro del expediente. Es decir, se encuentra conforme lo exige el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos.

Es decir, que es incorrecta la afirmación que realiza el recurrente al manifestar que el Informe se encuentra en copias simples y que los informes sean impertinentes, ya que todos los medios de prueba fueron aceptados por estar conforme lo determina el artículo 160 del Código *ibidem*. Es así que, de la revisión de los registros de audio y video de la diligencia, se puede detallar que la defensa técnica Institucional reprodujo en audiencia las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, prueba que omite analizar o pronunciarse dentro de su recurso, misma que detalla minuto a minuto los hechos objeto del sumario administrativo.

Continuando con lo anterior, dentro del punto 12 de la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria se refiere a la prueba documental y la parte pertinente de dichos documentos. Es así, que sobre la prueba testimonial, en el punto 13 de la Resolución, se especifica a detalle la declaración rendida por cada uno de ellos. En las cuales, se puede observar que todos los testigos se encontraban laborando en el Centro de Privación de Libertad Carchi No. 1 el 26 y 27 de agosto del año en curso. Además, de qué el señor CASANOVA TULCAN EDGAR ALBEIRO dañó la propiedad institucional, es decir, afectó a los candados que mediante acta de entrega recepción de 25 de marzo de 2022 y el comprobante de egreso de 22 de abril de 2022 se demuestra que son bienes institucionales.

En segundo lugar, continúa el texto de Apelación indicando que: “La doctrina ha

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0123-R

Quito, D.M., 23 de diciembre de 2022

manifestado que dentro de la realización de un acto, existe un objeto de la acción, también llamado OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA ACCIÓN, que es aquella cosa del mundo exterior sobre la que recae directamente el actuar humano, dentro de la infracción se habla de destrucción que conjugando estas premisas debe ser la DESTRUCCIÓN DE UN CANDADO, sin embargo no se puede configurar el cometimiento de esta infracción al carecer del elemento que supuestamente ha sido destruido al no encontrarse la justificación por parte del sumariante la existencia de este objeto”.

De la revisión de los recaudos procesales, se tiene que a fs. 31 se emite el Auto Inicio de Sumario Administrativo donde se determina que el presente proceso, en su momento, se da inicio por la supuesta falta administrativa establecida en el artículo 290 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Dichos artículos determinan que son faltas muy graves: *“Ocasionar intencionalmente daño o destrucción a los bienes de la institución”*. Es entonces que, de la revisión de la prueba testimonial aportada en audiencia por la defensa técnica Institucional, como lo ha dicho el mismo recurrente en su escrito, manifestándose sobre el testimonio de Rodríguez Nastar Lorena Maribel, señala que: *“Que más o menos a las 00h20 escuchó un ruido en el pabellón de mujeres, que encontró al compañero Edgar Casanova con una cizalla en la mano que procedió a quitarle. Que el candado de ingreso al pabellón femenino esta trizado, no estaba roto”*. Por lo tanto, de la revisión de la audiencia y de los testimonios rendidos, se llega a determinar que Rodríguez Nastar Lorena Maribel presenció los hechos ocurridos con el sumariado el señor Casanova Tulcan Edgar Albeiro. Es decir, que la normativa legal vigente contempla como una falta muy grave ocasionar daño a los bienes de la institución. Bienes que como fue probado por la defensa técnica institucional, fueron entregados al Centro de Privación de Libertad Carchi No.1 el 22 de abril de 2022, quiere decir que los candados son bienes institucionales.

Por su parte, respecto a la palabra daño, se puede entender como el perjuicio causado a un bien. En ese sentido, del testimonio rendido por los testigos, se puede llegar a determinar que el señor Casanova Tulcán Edgar Albeiro causó un daño a los candados, al trizar dichos bienes institucionales. En conclusión, quedó demostrado entonces que el recurrente incurrió en una falta administrativa muy grave regulada en el artículo 290 numeral 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

2) GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. Manifiesta el señor sumariado en su escrito que: *“La Corte Constitucional nos da presupuestos para que exista una suficiencia Motivacional dentro de una Resolución: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, en el caso en concreto entraremos a relucir la fundamentación fáctica, que como lo indica la sentencia 1158-17-ep/21 debe DEMOSTRARSE QUE LA PRUEBA HA SIDO ANALIZADA EN CONJUNTO”*.

Para el efecto, es importante conocer el procedimiento que se genera dentro del Régimen

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0123-R

Quito, D.M., 23 de diciembre de 2022

Administrativo Disciplinario. Cabe señalar, que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su Título VII, a partir del artículo 129, regula dicho Régimen donde detalla la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, determina una a una las faltas administrativas y sus sanciones. Y lo más importante, en el artículo 150 determina el procedimiento para sancionar faltas muy graves, como sucede en el presente proceso. Manifiesta el artículo ibídem que: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”*.

De la revisión del expediente sumarial, se constata que a fs. 1 hasta 3, consta el Informe Motivado Nro. CSVP-CPLC-034-2022 de 31 de agosto de 2022, donde a fs. 2 se detallan los anexos del mismo. Quiere decir que, a más de ser el escrito una prueba fundamental para el conocimiento y desarrollo del sumario administrativo, se puede observar que es un documento que contiene el resumen de los hechos ocurridos y de las pruebas pertinentes para el proceso.

Por cuanto, de la revisión de la Resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria, se detalla que en los puntos 12 y 13 de la misma se introdujeron todos y cada uno de los medios de prueba. Al momento de realizar el análisis, se toma como prueba primordial el Informe Motivado de 31 de agosto de 2022, pues es el documento por el cual se da inicio al presente sumario administrativo y el cuál puso en conocimiento los hechos y documentación que fue anunciada y practicada por la defensa técnica Institucional.

Quiere decir, que la resolución contiene una fundamentación fáctica basta y suficiente, pues se detallan una a una las pruebas documentales aportadas y las pruebas testimoniales rendidas, como así lo expone incluso el recurso presentado. Es así que la Comisión de Administración Disciplinaria llega a la conclusión que *“se ha establecido como verdad procesal, que efectivamente el funcionario Casanova Tulcán Edgar Albeiro, ocasionó intencionalmente daño o destrucción a los bienes de la institución, esta falta fue justificada conforme consta de la prueba actuada dentro del presente sumario administrativo”* (el énfasis me pertenece). El punto 11 de la Resolución indica: *“Dentro de la prueba anunciada por la defensa técnica del SNAI, realizó la siguiente práctica de la prueba: 12. PRUEBA DOCUMENTAL (...) 13. PRUEBA TESTIMONIAL (...)”*. En definitiva, se constata que la Comisión analizó toda y cada una de las pruebas aportadas dentro del Sumario Administrativo e incluso indica la conclusión a la que se llega dentro del procedimiento y audiencia atendida.

TERCERO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0123-R

Quito, D.M., 23 de diciembre de 2022

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico edgar.casanova@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y a los correos electrónicos del abogado defensor: rafaeljimenez.sd@gmail.com y moreno_arevalo@hotmail.com.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios